

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(A título del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 341.)

Departamentos Ministeriales

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de 9 de junio último, relativo a auxilios para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de aguas a poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de menos de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

1.º Los Ayuntamientos elevarán instancia al Ministerio de Fomento solicitando se proceda el estudio y redacción del proyecto, y en su día, a la ejecución de las obras.

En ella, para justificar la necesidad de realizar las obras que se soliciten, y sin perjuicio de los razonamientos que se estimen pertinentes, se hará constar:

a) De qué aguas se abastece la población y cómo se conducen a la misma, si por tubería, por acequia, con caballerías, etc., etc., así como cualquier circunstancia que influya en la potabilidad de dichas aguas.

b) Qué aguas son las que se tratan de utilizar, en qué punto es-

tán situadas, a qué distancia aproximada se hallan del pueblo y si son públicas, de propiedad del Ayuntamiento o de algún particular.

2.º A la instancia acompañarán:

a) Certificación de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se comprometen a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para ellas y las aguas que se hayan de utilizar en el abastecimiento, si no son públicas.

Que se comprometen a satisfacer el 50 por 100 del coste de las obras en la forma prescrita en el Real decreto de 9 de junio de 1925, y, en su caso, el coste total de las mejoras que soliciten.

Que se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus compromisos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, y a acreditar haberlo efectuado antes de dar comienzo a las obras.

Si desean o no desean establecer tarifas para el consumo del agua.

b) Certificado del número de habitantes del término municipal según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del término, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

Estas certificaciones se reintegrarán en la forma y cuantía prevenidas en la ley del Timbre.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad del Ayunta-

miento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios.

3.º Las Juntas vecinales o parroquiales elevarán al Ministerio de Fomento la oportuna instancia, por conducto del respectivo Ayuntamiento, consignando en ella los mismos extremos exigidos para los Ayuntamientos, expuestos en el apartado 1.º, y acompañarán a la instancia:

a) Certificado, de acuerdo con la Junta, comprometiéndose a entregar, antes de dar comienzo a las obras, los terrenos necesarios para ellas, y las aguas si no son públicas.

b) Certificado del número de habitantes que integren la Junta según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del casco o término de la Junta, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad de la Junta, han sido cedidas a ésta a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios.

4.º El Ayuntamiento unirá a dicha instancia la oportuna certificación de acuerdo en que conste que adquirirá, antes de acordarse la ejecución de las obras, el compromiso a que se refiere el párrafo b) del artículo 11 del citado Real decreto.

5.º En defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, que ha-

brán de ser hipotecarias, y sobre ellas resolverá el Ministerio.

6.º A la falta de las garantías de que tratan los dos apartados anteriores, la Junta acompañará a la instancia certificado de acuerdo comprometiéndose a entregar antes de comenzar las obras, los terrenos y las aguas y el 20 por 100 del importe del presupuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real decreto para obras de exploración, y abonar el resto en veinte años por anualidades iguales, a partir de la fecha de terminación de las obras.

7.º Las certificaciones de que tratan los apartados 3.º, y 4.º y 6.º se han de reintegrar también en la forma prescrita en la ley del Timbre.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

8.º Elevarán instancia al Ministerio de Fomento conteniendo los extremos consignados en el apartado 1.º de esta Real orden, acompañada del proyecto respectivo, firmada por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública.

9.º A dicha instancia acompañarán también, si se trata de Ayuntamientos, los certificados y documentos que se expresan en el apartado 2.º, y si se trata de Juntas vecinales o parroquiales, los prevenidos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, en su caso, debidamente reintegrados.

10. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas tendrán en cuenta que en caso de pretender establecer las tarifas para el consumo del agua a que se refiere el artículo 13 del citado Real decreto, dichas tarifas han de formar parte del proyecto.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes o de menor número que deseen realizar las obras por su cuenta, con el auxilio del Estado.

11. Elevarán instancia al Ministerio de Fomento, a la cual acompañarán los documentos exigidos en los apartados 8.º, 9.º y 10, consignando también en la instancia los extremos que se detallan en el 1.º, y solicitando la confrontación del proyecto y la información pública.

12. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas que quieran realizar las obras por su cuenta, han de tener presente la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará cantidad alguna.

Ejecución de obras por el Estado.

13. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que soliciten que el Estado realice el estudio del proyecto y ejecute las obras, recibida en este Ministerio la oportuna instancia y demás documentos, si todos ellos se hallan ajustados a las disposiciones de esta Real orden y del Real decreto citado, se remitirá la instancia a informe de la División hidráulica respectiva.

14. La División, previo el oportuno reconocimiento, informará acerca de los extremos comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto y del uso que se haga del agua que se trate de utilizar, y, en caso de que, a juicio de la misma, el Ayuntamiento o Junta se halle en las condiciones establecidas por el citado Real decreto para que se le puedan conceder los auxilios que éste establece, al devolver la instancia, acompañará el presupuesto de los gastos que haya de ocasionar el estudio y redacción del proyecto.

15. Si por la distancia a que se hallen de la población las aguas que se traten de utilizar, o por cualquier otra circunstancia se apreciase en dicho reconocimiento que el importe de las obras excederá de 160.000 pesetas, o que no es posible y conveniente la conducción de las aguas propuestas, se harán constar estos extremos en aquel informe, justificándolos debidamente y acompañando el presupuesto alzado de las obras.

16. Cuando algún Ayuntamiento o Junta solicitase sustituir un abastecimiento de agua impotable por otro de agua potable, o si del reco-

nocimiento a que se refieren los apartados anteriores resultase que el Ayuntamiento o Junta dispone de abastecimiento de agua no potable, será necesario, para que pueda tramitarse la petición, que la entidad interesada justifique la impotabilidad del agua que utiliza por medio de certificado de análisis, ajustado a lo que se establece en el apartado 40 de esta Real orden, y que del reconocimiento resulte que dicha falta de potabilidad no es debida a incuria o abandono del pueblo ni ha podido evitarse con una conservación adecuada.

17. Las Divisiones hidráulicas, al proceder al estudio y redacción del proyecto, han de limitarse a las obras que, como subvencionables, fija el Real decreto de 9 de junio de 1925; pero en aquellos casos en que se desee establecer tarifas, además de éstas, y como anejo a la Memoria del proyecto, formularán un presupuesto alzado de las obras de distribución, que servirá de base para deducir las tarifas que hayan de aprobarse para el consumo de agua.

18. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que presenten proyecto y deseen que el Estado ejecute las obras, se remitirá también la instancia a informe de la División, antes de acordar la confrontación del proyecto, a los efectos del informe que se prescribe en los anteriores apartados, y las Divisiones acompañarán a éste, en los casos de poblaciones menores de 4.000 habitantes, el presupuesto de los gastos de la confrontación.

19. Una vez acordada la confrontación, al realizarla las Divisiones hidráulicas excluirán de ella las obras que no sean subvencionables y segregarán su importe del presupuesto, pero tendrán en cuenta el total del mismo para la deducción de las tarifas por el consumo del agua en los casos en que se desee imponerlas.

20. Tanto los proyectos formulados por las Divisiones, como los presentados por las entidades interesadas, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se someterán a la información pública prescrita en el artículo 8.º del repetido Real decreto, la cual se sujetará a las Instrucciones de 10 de noviembre de 1922, pero suprimiendo el informe de la Comisión provincial e informando la Comisión provincial de Sanidad local en lugar de la Junta de Sanidad.

21. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, este Ministerio se limitará a acordar que quede en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o por cualquier otro medio legal que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

22. Antes de proceder a la subasta de las obras o la orden de ejecución de todas o parte de ellas, si se ejecutan por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas, en su caso, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto mencionado, remitiendo al efecto, los primeros, a este Ministerio, los oportunos certificados de acuerdo, y las segundas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen, o el certificado de acuerdo, ratificándose en el de que se trata en el apartado 6.º

23. También será condición precisa para que pueda procederse a la subasta o aquella ejecución que las entidades interesadas hagan entrega a la División hidráulica respectiva de las aguas que se hayan de utilizar y de los terrenos necesarios para las obras.

24. Esta entrega se efectuará por medio de la oportuna acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y el segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propietarios interesados; cuando sean Juntas de pueblos menores de 1.000 habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de 1.000 habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos también se ha de realizar la entrega en virtud de acuerdo de la Junta.

25. Al verificar el replanteo cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar a duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas antes citadas, cuidarán de que éstas

se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta, para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

26. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en la División; pero el Ingeniero Jefe dará cuenta a este Ministerio de la entrega a los efectos de poder disponer la celebración de la subasta o la ejecución por administración.

27. Si para obtener las aguas necesarias para el abastecimiento fuese necesario ejecutar obras de alumbramiento, precederá a todo trámite el cumplimiento de las disposiciones de los Reales decretos de 28 de junio y 11 de julio de 1910.

28. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongación o mejora en las obras durante el período de construcción, lo solicitarán de la Dirección general de Obras públicas, por conducto del Ingeniero Jefe de la División hidráulica respectiva, el cual acompañará a la instancia el oportuno informe.

29. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al período de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, en caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de las obras o por cualquier otra circunstancia.

30. Al terminarse una obra de esta clase, y verificado por el Ingeniero Jefe de la División el reconocimiento final de la misma, si se han ejecutado por administración, o verificada la recepción definitiva, si se realizaron por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto o por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe de la División, en la cual se harán constar todas las obras que se entregan, definiéndolas por sus características esenciales y uniendo al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta, si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras, y lo que adeuda por este concepto y por lo que debe

abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata lo que adeuda por este último concepto, y en ambos casos, cuando proceda, las tarifas aprobadas para el consumo de agua.

31. Los Ayuntamientos y Juntas vendrán obligados a la más esmerada conservación de las obras, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pueda requerir.

32. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas, por sí o por el personal facultativo a sus órdenes, girarán anualmente una inspección a las obras de esta clase, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas. Si observasen deficiencias que puedan perjudicar al buen estado de la obra, los Ingenieros Jefes, a propuesta del subalterno, si no hubiesen verificado personalmente la inspección, señalarán a los Alcaldes las obras que deban realizar, fijándoles el plazo que éstas requieran, y comprobarán por sí o por Ingeniero Delegado que se han llevado a cabo los trabajos necesarios para corregir las deficiencias, dando de ello también cuenta a la Dirección general.

Si observasen repetidas faltas que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, propondrán a este Ministerio la aplicación de la sanción establecida en el artículo 15 del Real decreto citado.

33. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, los Ayuntamientos o Juntas no podrán introducir modificación alguna en ellas sin autorización de la División hidráulica respectiva, a la que acudirán cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando con claridad las modificaciones que pretendan llevar a cabo. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones, al resolver las peticiones, tendrán muy especialmente en cuenta la capacidad de la conducción y las condiciones del proyecto que sirvió de base a la ejecución de las obras, impondrán siempre la condición de que todos los gastos que ocasionen las obras, incluso los de inspección, que se llevará a cabo por el personal facultativo de la División, se abonarán por el Ayuntamiento o Junta, y darán cuenta a este Ministerio de todas y cada una de las peticiones formuladas y de las resoluciones adoptadas por los mismos.

34. Los expedientes actualmen-

te en tramitación, en que por virtud de acuerdo adoptado de Real orden hayan quedado fijados los auxilios con que deben contribuir los Ayuntamientos o Juntas a la ejecución de las obras, tanto durante la construcción como a partir de la terminación de las mismas, se proseguirán y ultimarán, por lo que a auxilios se refiere, con sujeción a dichos acuerdos.

35. Las obras hoy en construcción se proseguirán y ultimarán también con sujeción a las resoluciones que autorizaron su ejecución, no siéndoles, por tanto, aplicables las disposiciones del Real decreto de 9 de junio de 1925, en cuanto a auxilios.

36. Las obligaciones contraídas para el pago de auxilios por los Ayuntamientos que tengan terminadas y entregadas las obras serán asimismo exigidas con arreglo a las resoluciones en virtud de las cuales se constituyeron.

37. Quedan derogadas la Instrucción de 28 de marzo de 1914 y las Reales órdenes de 12 febrero de 1915, 14 de agosto de 1915 y 29 de octubre de 1920.

Ejecución de obras por los Ayuntamientos o Juntas.

38. Una vez aprobados definitivamente los proyectos y fijada la cuantía del auxilio concedido por el Estado, en el cual no estarán comprendidas las obras de distribución interior, los Ayuntamientos o Juntas realizarán las obras con arreglo al Reglamento de obras y servicios municipales, dando cuenta anticipada de su comienzo a la División Hidráulica correspondiente para que pueda inspeccionarlas durante su ejecución, así como los materiales empleados en ellas.

A la terminación de las mismas será preciso el reconocimiento de todas ellas por el Ingeniero jefe de la División y levantamiento del acta respectiva en que conste si aquéllas se ajustan o no al proyecto aprobado. Esta acta, suscrita por el Ingeniero jefe y los representantes del Ayuntamiento o de la Junta citados en los anteriores apartados, será remitida a la aprobación del Ministerio de Fomento, contándose a partir de la fecha de la aprobación el plazo para el abono de las anualidades en que haya de percibirse el auxilio.

39. Todos los gastos que origine la inspección de las obras y su reconocimiento final serán de cargo de las entidades interesadas.

Certificados de análisis de las aguas.

40. Los análisis de las aguas que se traten de destinar al abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de septiembre de 1920, que se insertan a continuación, y los certificados correspondientes serán expedidos por facultativos competentes.

INSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE APARTADO

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.—Agua.

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación seco a 180° centígrados, hasta peso constante.....	500
Idem id. por calcinación al rojo sombra.....	450
Cloro expresado en cloruro de sodio.....	60
Ácido sulfúrico.....	50
Cal.....	150
Magnesia.....	50
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno	3
Amoniaco, por reacción directa,	0
Idem libre, determinado por destilación.....	0'02
Idem albuminoide.....	0'005
Acido nitroso.....	0
Idem nítrico.....	20

Se autoriza los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que

cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla por lo menos como sospechosa, y que por el contrario el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos y micrográficos deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, a ser posible, se hagan las investigaciones necesarias, bajo el concepto de una posible contaminación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.—Señor Director general de Obras públicas.

(De la *Gaceta* núm. 203.)

El Real decreto de 9 de junio del año actual, a que se refiere la anterior Real orden, se halla publicado en el número 135 de este periódico oficial correspondiente al día 16 de junio último.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla de la Mata

Por acuerdo de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades, a que se refiere el Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, se señala el día 20 del actual, de las ocho a las doce, y en el local de la Escuela nacional, para la celebración de las elecciones por las cuales se han de designar seis vocales para la Comisión de la parte Real y tres para la Personal, quedando desde este día expuestas al público en las puertas del colegio, las listas de los individuos con derecho a las elecciones de referencia.

Quintanilla de la Mata 3 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Dativo de Haro.

ANUNCIOS PARTICULARES

Pérdida de una perra, raza lobo, con una herida en la cabeza. La entregarán Lain-Calvo, número 38, primero, izquierda, Burgos.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1925 a 1926, en virtud de la Real orden de 12 de septiembre actual, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 232, correspondiente al día 13 de octubre del año actual.

Ayuntamiento	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas			NOMBRES Y LIMITES	PLAZO	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto					Tasa de la ción Pesetas	Cursa de las basas Pesetas	
				Numero de arboles.	Numero de estereos.	Tasación Pesetas.			Meses.	Lalar	abrio	vacuno	fayo			Corda
				de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.												
PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.—(Continuación).																
217	Castrovido	Arroyo	La Dehesa	»	100	150	Majadal.—N. Rascalapila, E. arroyo, S. Matalar y O. La Picota.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Arranque de estepa, leñas muertas y rodadas.	4	230	40	50	»	20	450	600	
218	Idem.	Terrazas	Las Majadas	»	30	60	Maillares.—N. Umbrigitela, E. Cerrollano, S. Caharo y O. arroyo Baqueriza. Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas, arranque de estepa y malezas	4	130	40	20	»	20	330	390	
183	Idem.	Idem.	La Dehesa	»	30	60	El Umbriazo.—N. Pizarra los Rasquillos, E. La Lobera, S. La Lastra y oeste Arroyo Campillo Redondo.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de estepa y malezas.	4	130	40	20	»	20	330	390	
182	Idem.	Castrovido	Idem.	»	150	225	Los Terreros.—N. Los Cerrados, E. rio Arlanza, S. tierras labrantías y oeste Ledania.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de estepa y malezas	4	650	180	70	»	30	750	975	
219	Espinosa de Cervera	Espinosa	Arriba	»	220	345	La Hoya.—N. Peña, E. Vallejo Valhondo, S. camino del sendero y O. mojonera de Briongos de Cervera.—Entresaca de carrasca de encina dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de estepa y malezas	4	800	350	40	50	»	660	1005	
184	Idem.	Idem.	Entresantos	»	»	»	»	»	400	100	20	20	»	350	350	
220	La Gallega	La Gallega	La Dehesa	»	240	275	Sitio designado.—N. Solana, E. limite del monte, E. terreno de labor y oeste corta anterior.—Recuello de matorros.—En todo el monte.—Arranque de malezas, leñas muertas y rodadas	4	830	175	460	10	60	585	860	
173	Hacinas	Hacinas	Peñanegra y Los Valles	»	160	350	Valle el Herrón y Los Valles.—N. Valle de Valdepino, E. camino de Castrillo a Gete. S. monte Santiuste y O. rio de Hacinas.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Entresaca de 10 robles inmaderables marcados, arranque de estepa y malezas, leñas muertas y rodadas	4	1000	200	190	»	70	1820	2170	
185	Hinojar del Rey	Hinojar	Arriba	»	200	400	En todo el monte.—Entresaca de carrasca de encina dejando los mejores resalvos, leñas muertas y rodadas	4	600	100	30	»	»	1395	1795	
186	Idem.	Idem.	El Enar	»	»	»	»	»	200	20	30	»	»	640	640	
223	Hortigüela	Hortigüela	La Dehesa	»	100	150	En todo el monte.—Entresaca de 90 robles secos e inmaderables marcados, leñas muertas y rodadas y arranque de estepa	4	500	190	60	2	30	430	580	
224	Hoyuelos de la Sierra	Hoyuelos	Idem.	»	120	172	Fuente Pejón.—N. camino de Ourreñal, S. tierras labrantías, E. Ourreñal y O. Prado Conejo.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de estepa	4	600	600	24	60	30	530	702	
227	Jaramillo de la Fuente	Jaramillo	Aciosa	»	200	400	Peñas Albores.—N. monte de San Millán de Lara, S. tierras labrantías, este Las Rozas y O. monte de San Millán.—Poda de roble y entresaca de mata rastrera.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	200	30	20	»	»	200	600	
228	Idem.	Id. y otro	Bardal y Sierra	»	»	»	»	»	400	80	20	»	»	450	450	
229	Idem.	Jaramillo	Carril y Rozas	»	»	»	»	»	400	80	20	»	»	450	450	
230	Idem.	Id. y otro	Costarejos	»	»	»	»	»	100	40	»	»	»	150	150	
231	Idem.	Jaramillo	Matalar	»	»	»	»	»	500	100	»	»	»	160	160	
232	Idem.	Id. y otro	El Valle	»	»	»	»	»	400	90	160	10	20	600	600	
233	Jaramillo Quemado	Jaramillo	La Dehesa	»	112	180	Berdugal de San Cebrián.—N. tierras labrantías de Jaramillo de la Fuente, S. y E. rio de Quintanilla y O. arroyo de Valdecueva.—Poda de roble dejando guías y entresaca de 15 robles secos inmaderables marcados.—En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de estepa	4	300	50	50	»	50	517	697	
234	Idem.	Id. y otro	Valpeñoso	»	200	400	Las Cabezas.—Corta de mata rastrera y entresaca de matorros dejando resalvos	4	300	60	60	»	60	340	740	
235	Jurisdicción de Lara	Paules y La Vega	La Dehesa	»	10	10	En todo el monte.—Poda de roble dejando guías	4	310	»	50	»	»	308	318	
174	La Revilla	Haedo	El Cuento y Altorraza	»	40	50	En todo el monte.—Arranque de estepa y malezas para la tejera	8	400	50	60	»	45	1390	1440	

(Continuará).

IMPRESA PROVINCIAL.